

AUSENCIA DE HOJA DE ENCARGO ENTRE CLIENTE Y ABOGADO: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES MÁS RECIENTES

José Ignacio Atienza López

*Letrado de la Administración de Justicia
Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

EXTRACTO

Este trabajo trata de sintetizar, de la forma más sencilla posible, los criterios jurisprudenciales más recientes acerca de los problemas nacidos por las discrepancias entre el abogado y su cliente a la hora de poder cobrar sus honorarios, pero solo en aquellos casos en los que no se ha firmado la llamada «hoja de encargo». Ello provoca unas relaciones contractuales entre ambos de gran inseguridad jurídica al carecer de un documento que establezca un precio de forma previa. Igualmente, se trata en este trabajo el papel que ejercen los Colegios Profesionales de Abogados y el papel moderador de los tribunales en esta materia. Es, por tanto, solo un trabajo jurisprudencial pero con el valor añadido de lo reciente de las sentencias.

Palabras claves: relaciones entre el cliente y abogado, hoja de encargo, honorarios y criterios jurisprudenciales.

Fecha de entrada: 17-10-2016 / Fecha de aceptación: 27-10-2016

ABSENCE OF PROFESSIONAL ASSIGNMENT SHEET BETWEEN CLIENT AND ATTORNEY: MORE RECENT JURIPRUDENTIAL CRITERIA

José Ignacio Atienza López

ABSTRACT

This work tries to synthesize of the as simple as possible form, the most recent jurisprudential criteria it brings over of the discrepancies between the attorney and his client at the moment of being able to receive his fees, only in those cases in which between both there was not signed so called «leaf of order ». It provokes a few contractual relations between both of great juridical insecurity on having lacked a document that establishes a price of previous form. Equally one treats in this work of the paper that they exercise the Attorneys' Professional Colleges and the moderating paper of the Courts in this matter. A jurisprudential work is therefore alone but with the added value of the recent of the judgments.

Keywords: relationship between a client and its lawyer, lawyer's fees, professional assignment sheet and jurisprudential criteria.

Sumario

1. Introducción
2. Naturaleza jurídica de la relación abogado-cliente y la fijación del precio de los servicios
3. Ante la falta de hoja de encargo, ¿cuándo hay relación contractual?
4. Importancia de la *lex artis* y la aplicabilidad de la excepción de contrato no cumplido
5. La facultad moderadora de los tribunales de justicia ante la falta de documentos que fijen un precio. Criterios para ejercer esa moderación y la importancia del resultado
6. El papel que desempeñan los Colegios de Abogados y sus criterios orientadores
7. El cómputo de la prescripción de tres años
8. La importancia del desistimiento unilateral en esta relación
9. La aplicabilidad de la doctrina de los actos propios como vinculante para las partes y la valoración del *email*
10. Aplicabilidad de la normativa sobre consumidores y usuarios a la relación abogado-cliente
11. La aplicabilidad de las normas sobre interpretación de los contratos del Código Civil a este tipo de discrepancias
12. El IVA
13. La legitimación activa. Contraté con un despacho o con un abogado persona natural

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como única finalidad traer a la luz de forma compendiada y sistemática los criterios que la más reciente jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales ha puesto de manifiesto en sus resoluciones en apelación en la materia descrita. Con mayor frecuencia de lo que pudiera parecer, nos hallamos ante litigios declarativos en los que un abogado o despacho de abogados ha de acudir a la interposición de una demanda declarativa como única forma de tratar de cobrar sus honorarios a un cliente ante las limitaciones e insatisfacción que para las dos partes normalmente genera la que seguimos llamando «jura de cuentas», pues no termina de aceptarse por los operadores jurídicos la denominación de «honorarios de abogado».

Los problemas en esta materia de reclamación de lo debido al letrado nacen cuando falta entre las dos partes el documento que resolvería la cuestión: la llamada «hoja de encargo» o presupuesto previo que permitiría ganar a las dos partes en seguridad jurídica. Son muy variadas las formas que adquiere la contratación de los servicios de un abogado; en muchas ocasiones, se acude a un letrado determinado por recomendación de amigos o familiares que con buena intención confían en este o aquel letrado, o simplemente, por ser el abogado amigo de la persona y, a veces, es el propio letrado quien, sintiéndose en deuda con esta u otra persona o familia, se ofrece para llevar el asunto. Todas estas situaciones, aparentemente altruistas, esconden una fuente futura de fricciones con el paso del tiempo, pues al final el cliente pensaba que el encargo era casi un regalo del letrado, y sobre todo, porque en estas situaciones casi nunca se firma papel alguno como hoja de encargo y, a la hora de la verdad, el cliente entiende que esta u otra cantidad no la debe, o bien, entiende que es excesivo lo que se le solicita por el abogado, momento ya en el cual se ha perdido toda la confianza en el letrado.

A partir de ello, hemos procedido a examinar la más reciente jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales, y la hemos sistematizado tratando de destacar las cuestiones que con mayor frecuencia se repiten en nuestra práctica diaria. No despreciamos en absoluto el papel de nuestro TS (de hecho, muchas Audiencias aluden a criterios del Alto Tribunal), pero debemos ser conscientes de que muy pocos de estos litigios alcanzan el TS, siendo las Audiencias en apelación las que más riqueza aportan en la materia, pues casi todo llega siempre a ellas, por razón de la cuantía reclamada. Por lo tanto, es un sencillo trabajo (que ha llevado sus horas de búsqueda) sobre criterios jurisprudenciales recientes en torno a cuestiones concretas en materia de discrepancias entre letrado y cliente cuando no firmaron la célebre «hoja de encargo».

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE Y LA FIJACIÓN DEL PRECIO DE LOS SERVICIOS

«La relación jurídica que vincula al cliente con el letrado debe ser calificada como un contrato de arrendamiento de servicios, por lo que a falta de una regulación especial debe entenderse regulada por los artículos 1.542 y siguientes del Código Civil, así como por las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía, correspondiendo por lo tanto al letrado que reclama el importe de sus servicios acreditar estos, así como el contenido de los mismos, en base a las reglas generales que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 del Código Civil, debiendo por lo tanto la parte que reclama la obligación de pago de los honorarios por los servicios prestados acreditar no solo la existencia del contrato de arrendamiento de servicios, sino también la cuestión de si tales honorarios son correctos, bien porque ha existido un pacto sobre los honorarios, o en defecto de dicho pacto expreso, porque las minutas o facturas aportadas son adecuadas y conformes a las gestiones y servicios realizados. Correspondiendo, por otra parte, al demandado, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la prueba de los hechos impeditivos o extintivos de dicha pretensión» [SAP de Ourense de 7 de julio de 2016, rec. núm. 8/2016 (NCJ061622)].

«Según tiene declarado una reiterada jurisprudencia, los servicios de los abogados, al igual que los prestados por quienes ejercen otras profesiones liberales, aunque de una manera eventual y accesorias puedan serles encomendadas gestiones propias del contrato de mandato o atribuirles poderes de representación, no constituyen más que una modalidad del llamado contrato de arrendamiento de servicios que se contempla en los artículos 1.542 y 1.544 del Código Civil, cuyo objeto esencial es la prestación adecuada y diligente del servicio o trabajo convenidos, en sí misma, y no el resultado satisfactorio obtenido con esta actividad, como ocurre en el arrendamiento de obra (SSTS de 3 de noviembre de 1993, 30 de enero de 1997, 8 de octubre de 2001, 24 de octubre de 2002, 23 de mayo de 2006 y 7 de marzo de 2007), y así, mientras en este contrato la no obtención del resultado con insatisfacción del interés del acreedor supone el incumplimiento de la obligación que garantiza su plena consecución y hace presumir la culpa del contratista, en el arrendamiento de servicios es necesario probar la falta de diligencia del arrendador para apreciar el incumplimiento de la obligación de actividad o de medios que le incumbe (STS de 13 de abril de 1999). Por ello, el letrado asume una obligación de medios consistente en la prestación de su actividad profesional con la debida diligencia y acorde con la *lex artis*, pero que no garantiza un resultado de la misma favorable para el cliente o el éxito de su pretensión, ni tampoco se obliga a agotar el margen de incertidumbre propio del proceso judicial y ligado al carácter controvertido de las cuestiones jurídicamente discutibles, sino que su compromiso solo se extiende a actuar diligentemente en defensa de los intereses de su cliente (SSTS de 16 de febrero de 1935, 18 de enero de 1942, 22 de diciembre de 1955, 2 de junio de 1960, 21 de noviembre de 1970, 24 de enero de 1983, 7 de marzo de 1988, 13 de diciembre de 1991, 28 de enero de 1998, 23 de mayo de 2001, 30 de diciembre de 2002, 12 de diciembre de 2003, 30 de marzo de 2006 y 1 de diciembre de 2008)» (SAP de La Coruña de 17 de marzo de 2016, rec. núm. 210/2015).

«Antes de entrar en el examen del recurso debemos poner de manifiesto que es doctrina reiterada que la relación jurídica de abogado cliente es una relación de servicios *sui generis*, que responde al concepto de profesión liberal y por ello impera en ella el principio de libertad de fijación

de honorarios. La jurisprudencia la ha configurado como un negocio consensual, oneroso, bilateral y conmutativo cuyo objeto viene determinado por la específica actividad contratada, encuadrado en el grupo de los contratos en los que las relaciones tienen muy especialmente en cuenta el principio *intuitu personae*, y por ello pueden resolverse por voluntad unilateral de cualquiera de las partes. Así lo ha puesto de manifiesto por ejemplo la STS de 10 de julio de 2007 cuando recuerda la 23 de marzo de 1998, según la cual, en este tipo de contratos tiene especial importancia la extinción de la relación jurídica contractual por decisión unilateral de una de las partes, que se funda en la relación de confianza, *intuitu personae*, propia del mismo (en el mismo sentido, las de 30 de marzo de 1992 y 9 de febrero de 1996). Estamos, pues, ante un contrato de arrendamiento de servicios profesionales que se rige por lo pactado, y en defecto de pacto, fundamentalmente, por las normas de los artículos 1.544 y 1.583 del Código Civil (SSTS de 30 marzo de 1992, 20 de julio de 1995 y 12 de mayo de 1997). A falta de convenio expreso sobre los honorarios pactados, cuya prueba corresponde a quien lo alega, los honorarios pueden ser reclamados igualmente, pero deben responder a una justa valoración de los trabajos realizados. A tal efecto, dice el artículo 437.1 de la LOPJ que "En su actuación ante los juzgados y tribunales [...] se sujetarán al principio de la buena fe", principio que debe siempre guiar la labor profesional de los letrados tanto dentro como fuera de los tribunales, y el artículo 56, párrafo primero, del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, que "El abogado tiene derecho a una compensación económica por los servicios prestados", habiendo interpretado desde siempre la doctrina y la jurisprudencia que para cuantificar los honorarios deberán tenerse en cuenta multiplicidad de factores tanto cualitativos como cuantitativos. Ello comporta que el abogado puede sin duda reclamar sus honorarios como precio de los servicios prestados a través de un procedimiento declarativo sustentando su petición en las correspondientes Normas de Orientadoras del Colegio de Abogados, pero de la misma manera puede su cliente oponerse a su pago alegando no solo que dichos honorarios son excesivos o indebidos, sino que han sido pagados» (SAP de Madrid de 1 de octubre de 2015, rec. núm. 764/2014).

3. ANTE LA FALTA DE HOJA DE ENCARGO, ¿CUÁNDO HAY RELACIÓN CONTRACTUAL?

«Se ha de comenzar recordando que en nuestro sistema negocial y de contratación rige un principio espiritualista (arts. 1.091, 1.254, 1.258, 1.262 y 1.278 del CC), por lo que, para la existencia y obligatoriedad de un contrato como el discutido (arrendamiento de servicios profesionales), basta que, por cualquiera de los medios probatorios admitidos en derecho, incluido el de presunciones judiciales (art. 386 de la LEC), haya quedado acreditada la concurrencia de consentimiento objeto y causa, pudiendo manifestarse el primero tanto de forma expresa como tácita (arts. 1.278 y 1.261 del CC). Pues bien, en este caso, no cabe duda de que el actor, cumpliendo la carga procesal que le impone el artículo 217.1 de la LEC, ha conseguido acreditar a través de la minuta y prueba documental aportada junto al propio reconocimiento de contrario la prestación para el demandado de una serie de servicios de asesoramiento y defensa jurídica como abogado que resumidamente son los que recoge y describe la sentencia apelada a lo largo de su fundamento cuarto. No cabe duda, por lo tanto, de la existencia entre las partes de un contrato de arrendamientos de servicio o encargo profesional (por más que lamentablemente no hubiera quedado documentado como debiera) que ha de

presumirse remunerado mediante un precio o unos honorarios, dada su naturaleza onerosa (art. 1.544 del CC), como acertadamente razona el juzgador de instancia al comienzo del fundamento tercero de su sentencia» [SAP de Valladolid de 4 de febrero de 2016, rec. núm. 308/2015 (NCJ061621)].

«Revisadas las pruebas practicadas, efectivamente resulta probado que no se suscribió entre las partes hoja de encargo alguna para la cuantificación de los honorarios a percibir por el actor, por lo que el precio de sus servicios, en principio, podía ser reclamado y cuantificado libremente ajustando su minuta al importe que las Normas de Honorarios del Colegio de Madrid establecen. Pero una cosa es que no se suscribiera "hoja de encargo alguna", y otra que entre las partes no se hubiera pactado un determinado precio por la intervención del letrado demandante en defensa de los intereses de la AEADE en el precitado procedimiento penal. Tal y como adelantó la juzgadora de instancia, ha sido plenamente reconocido por ambas partes que el actor por su intervención en dicho procedimiento emitió dos minutas [...]. (SAP de Madrid de 1 de octubre de 2015, rec. núm 764/2014).

«La suscripción de una hoja de encargo no es requisito formal para la perfección del contrato de prestación de servicios profesionales, como tampoco para la determinación del precio, cuando es doctrina jurisprudencial que aclara o completa el artículo 1.544 del Código Civil en el sentido de que el requisito del precio existe aunque no se fije de antemano –a lo que equivale que no se pueda probar esa fijación antecedente si puede inferirse por tasación pericial o cuando lo fija el juzgador según el resultado de la prueba practicada– (SSTS de 4 de septiembre de 1993, 27 de mayo de 1996, 31 de octubre de 1998, 18 de noviembre de 2005 y 3 de mayo de 2006)» (SAP de Madrid de 21 de julio de 2015, rec. núm. 647/2014).

«En las relaciones contractuales de arrendamiento de servicios entre un abogado y su cliente se suele plantear el problema de la acreditación del alcance efectivo del encargo de tales servicios (es decir, qué trabajo concreto se encomienda al profesional y cuáles son los términos a que se sujeta el precio), puesto que no suelen documentarse mediante la suscripción de contratos escritos o, por lo menos, de hojas de encargo o documentos similares, sino que en la mayoría de las ocasiones tienen carácter verbal, al amparo de los artículos 1.278 y 1.544 del Código Civil. En consecuencia, para determinar la efectiva existencia y alcance del contrato, habrá de estarse al resultado final y conjunto de la prueba practicada, pues, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1991, "el principio espiritualista que rige nuestro sistema de contratación no impone la exigencia de forma alguna para la validez de los contratos, que serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez (art. 1.278 del CC)"» (SAP de Oviedo de 19 de enero de 2015, rec. núm. 420/2014).

4. IMPORTANCIA DE LA *LEX ARTIS* Y LA APLICABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

«Mantiene la demandada en esta sede la existencia de un contrato defectuosamente cumplido. La demandada mantiene la corrección del cumplimiento y ejecución diligente del mismo.

Sobre la base de las consideraciones realizadas por la Sentencia de esta Sala de fecha 7 de mayo de 2015, ha de concluirse que la mala praxis no viene en ningún caso condicionada al resultado desfavorable, sino a la infracción de las normas que regulan el ejercicio de la profesión –*lex artis*–, cuya carga de la prueba incumbe a la parte que la alega. En el presente caso, las múltiples infracciones denunciadas se pueden resumir en las siguientes: -Desde el principio indicó la actora que el asunto estaba ganado, creando una falta impresión a la demandada acerca de este hecho. -Defectuosa prestación de los servicios reflejada en que: -No se le advirtió que la desestimación de la demanda contenciosa por acoso laboral determinaría la imposición de las costas como efectivamente sucedió, prueba de lo inadecuado de formularla. -No se solicitó por la actora adecuadamente la tutela judicial solicitada. -No se formuló prueba testifical o pericial alguna. -No se opuso la demandada a la prueba solicitada por la adversa. -Otro tanto en el proceso contencioso de tutela de derechos fundamentales: -Concretamente, se invocan graves errores en la demanda, lo que exigió su subsanación. Sobre estas alegaciones ha de concluirse que las mismas se realizan desde una perspectiva de frustración de la obtención de la finalidad pretendida por la actora con los procesos y que las mismas se referencian siempre en el resultado obtenido, la pérdida de la pretensión. Desde este punto de vista, la convicción en la propia razón de su derecho y la no aceptación de la denegación de sus pretensiones resulta meridiano para la parte recurrente que la misma fue mal asesorada y mal dirigida en su proceso» [SAP de Zaragoza de 7 de marzo de 2016, rec. núm. 431/2015 (NCJ061620)].

«En el caso concreto de los servicios de letrados, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1998, al amparo de la libertad de contratación que establece el artículo 1.255 del Código Civil, la prestación de los servicios de abogado rebasa, en muchas ocasiones, los términos del simple arrendamiento de servicios, para concurrir con los propios del mandato, representación y gestión, e incluso del arriendo de obra. La naturaleza jurídica de esta especial relación de arrendamiento de servicios que, conforme a reiteradísima jurisprudencia, entraña una obligación de medios y no de resultado, por lo que el abogado se obliga exclusivamente a desplegar sus actividades con la debida diligencia y de acuerdo con su *lex artis*, sin que por lo tanto garantice o se comprometa al resultado de la misma *locatio operis* (por todas, STS de 7 de febrero de 2000 y las que en ella se citan); por lo que no puede presumirse que el cobro de los honorarios estuviera condicionado a un determinado resultado positivo para los intereses de los clientes. "El cumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato debe ajustarse a la diligencia media razonablemente exigible según su naturaleza y circunstancia [...] El deber de defensa judicial debe ceñirse al respeto de la *lex artis* [...] esto es, de las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso" (STS de fecha 22 de octubre de 2008). De igual modo, la prestación del arrendatario viene configurada por el pago de los honorarios profesionales –la retribución o compensación económica que por la prestación del servicio corresponde abonar al cliente–, señalando como particularidad de tal relación que la fijación del precio "puede tener lugar durante o al final del contrato" (STS de 20 de noviembre de 2003) y que el elemento de la retribución preñijada no puede por sí solo eliminar o borrar el predominante de la actividad profesional encomendada, justificativo de que el contrato se aproxime, incluso en tal caso, más al arrendamiento de servicios que al contrato de obra (STS de 25 de abril de 2002)» (SAP de Oviedo de 19 de enero de 2015, rec. núm. 420/2014).

5. LA FACULTAD MODERADORA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ANTE LA FALTA DE DOCUMENTOS QUE FIJEN UN PRECIO. CRITERIOS PARA EJERCER ESA MODERACIÓN Y LA IMPORTANCIA DEL RESULTADO

«Uno de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento de servicios es la fijación de un precio cierto o determinado, cuyo pago constituye la obligación principal del cliente o arrendatario (art. 1.544 del CC), si bien una reiterada doctrina jurisprudencial viene declarando que no es indispensable, para la validez y eficacia del negocio así como para que haya precio cierto, que este se concrete de antemano en el momento de celebrarse el contrato, pues basta con que sea determinable y su fijación pueda llevarse a cabo con posterioridad por los propios interesados, por un tercero, mediante dictamen pericial o por tarifas oficiales, y por el tribunal según el resultado de la prueba practicada (SSTS de 20 de marzo de 1947, 22 de diciembre de 1954, 4 de julio de 1961, 7 de octubre de 1964, 16 de abril de 1980, 5 de febrero de 1983, 4 de julio de 1984, 13 de diciembre de 1994, 3 de febrero de 1998, 26 de octubre de 2002, 19 de enero de 2005 y de 30 noviembre de 2010), de manera que, también en el caso de los servicios profesionales prestados por los abogados, la exigencia de certeza que se deriva del citado artículo 1.544 del Código sustantivo no supone que su importe haya de precisarse cuantitativamente en el momento de celebración del contrato, sin que ello signifique tampoco que su señalamiento quede al arbitrio de uno de los contratantes y en particular del abogado acreedor (art. 1.256 del CC), sino que, cuando los honorarios no se hayan fijado en el contrato con carácter vinculante y exista disconformidad o desacuerdo entre las partes sobre el importe de los servicios prestados, los tribunales gozan de facultades para determinarlo como cuestión de hecho siempre que la remuneración sea procedente por costumbre o uso, o sea, conforme a la equidad (SSTS de 22 diciembre 1915, 8 de julio de 1927, 10 de noviembre de 1944, 22 de diciembre de 1954, 4 de mayo de 1988, 3 de febrero de 1998, 26 de octubre de 2002 y 20 de noviembre de 2003), debiendo guardar los honorarios objetiva concordancia con los servicios realmente prestados, atendidas las circunstancias de cada caso y, en concreto, la naturaleza y complejidad del asunto encomendado, su valor o interés económico, la amplitud y dificultad del trabajo profesional desarrollado, así como los resultados o consecuencias obtenidas, al margen del valor orientador que a estos efectos pudieran representar, por su objetividad, las normas de honorarios aprobadas por los Colegios de Abogados, dado su carácter no vinculante para el órgano jurisdiccional al que compete decidir la cuestión (SSTS de 12 de abril de 1956, 27 de abril de 1978, 12 de julio de 1984, 15 de diciembre de 1994, 3 de febrero de 1998, 26 de octubre de 2002, 20 de noviembre de 2003, 30 de abril de 2004, 19 de enero de 2005 y 28 de abril de 2009). Tampoco es una exigencia ineludible para determinar el importe de los honorarios la presentación de una minuta detallada, cuando existe prueba y circunstancias explicativas de la índole de los trabajos realizados (SSTS de 4 mayo de 1988 y 12 de febrero de 1990)» (SAP de La Coruña de 17 de marzo de 2016, rec. núm 210/2015).

«No es necesario insistir en la naturaleza del arrendamiento de servicios profesionales en las relaciones entre abogado y cliente que se explica en el fundamento de derecho segundo de la sentencia apelada, pero dentro de esta modalidad contractual destacan caracteres propios como es la exigencia del deber de ejecución óptima del servicio contratado. Dentro de la multiplicidad

de factores a tener en cuenta, la jurisprudencia del TS establece los criterios por los que se debe regir el juzgador como arbitrador de las diferencias habidas entre las partes al señalar "en el arrendamiento de servicios profesionales de abogado, como en la generalidad de los arrendamientos (arts. 1.543 y 1.544 del CC, aunque este precepto es el de aplicación específica al de obras o servicios), constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación –cliente– (SS de 15 de noviembre de 1996, 17 de diciembre de 1997 y 16 de febrero de 2001), y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados (art. 1.255 del CC, STS de 26 de febrero de 1987) y, en su defecto, a la fijación jurisdiccional, atendiendo en este caso a las pautas que fija la jurisprudencia, que son fundamentalmente las que indican las Sentencias de 15 de marzo de 1994 (dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenido), 24 de febrero de 1998 (naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada) y 16 de febrero de 2001 (tiempo de dedicación, número de asuntos, complejidad de las cuestiones y resultados favorables), sin descuidar la costumbre o uso del lugar (STS de 3 de febrero de 1998) y la ponderación mediante un escrito de prudencia y equidad (SSTS de 16 de septiembre de 1999 y 4 de mayo de 1988), si bien constituye un *prius* inexcusable la prueba por el letrado de la realidad de los servicios prestados (STS de 24 de septiembre de 1988, dice la STS de 30 de abril de 2004, rec. núm. 1732/1998)" (STS de 18 de diciembre de 2013). Son, pues, muy variados los factores a tener en cuenta y entre ellos, como es de ver, se incluye el del resultado. Resultado que en muchos casos, sin desvirtuar una modalidad de arrendamiento de servicios, también se contempla como finalidad de los mismos; es decir, se trataría de un elemento más del negocio jurídico incorporado al contrato como móvil causalizado. Aquí, al principio del encargo profesional se describe su objeto: la división y/o extinción del condominio existente y se reitera el mismo objeto en caso de actuaciones judiciales. Por consiguiente, nos encontramos ante un contrato fuertemente causalizado en el que el móvil subjetivo o realidad extranegocial se incorpora como elemento del negocio jurídico y por ello adquiere relevancia el resultado» [SAP de Madrid de fecha 8 de junio de 2016, rec. núm. 423/2015 (NCJ061623)].

«En igual sentido, no debe olvidarse que impugnada igualmente la cuantía de los honorarios reclamados por falta de criterio en su fijación y por falta de cumplimiento de lo convenido y ante la falta de hojas de encargo de servicios profesionales o pacto alguno sobre honorarios profesionales, sabido es que la jurisprudencia del TS ha establecido (véase STS de 3 de febrero de 1998, entre otras) que, tratándose de profesionales que figuran inscritos en una corporación o colegio profesional, la retribución o el precio de sus servicios pueda estar regulado por aranceles o tarifas o, como es el caso de los abogados, por normas orientadoras de los honorarios mínimos que protegen frente a la competencia desleal pero que también proporcionan criterios indicativos sobre el coste de los servicios. Mas, particularmente, con referencia directa a los abogados, la Ley de Enjuiciamiento Civil, a propósito de la "tasación de costas" y, respecto de honorarios de abogados (también alude a peritos o funcionarios no sujetos a arancel) devengados por actuaciones en juicio, que corresponda satisfacer a la parte condenada, determina en caso de impugnación, por excesivos, de los honorarios minutados, la preceptiva audiencia del Colegio de Abogados (se entiende del lugar donde se prestan los servicios), que no tiene carácter vinculante pues deja al órgano judicial la potestad de establecer los que considere justos. Asimismo establece, a los efectos de determinar qué conceptos

son debidos y qué otros son indebidos, la necesidad de expresar detalladamente las partidas que integran la minuta. Estas exigencias trascienden, no obstante, del ámbito de la "tasación de costas" y se aplican a la "minuta detallada" que puede reclamar el abogado o el procurador para el pago de los honorarios por el procedimiento de la "jura de cuentas". Más allá de estas aplicaciones ha de considerarse que la intervención del Colegio de Abogados del lugar donde se presten los servicios del abogado (o los designados supletoriamente), así como el carácter detallado de la minuta, aún regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, son exigencias ineludibles de orden sustantivo para que el juez haga uso de sus facultades moderadoras, en los casos en que los honorarios no estuvieran previamente pactados y haya de proceder a su fijación, no obstante, se trate de una reclamación formulada en proceso ordinario, todo ello como complemento necesario para dar cumplimiento al artículo 1.544 del Código Civil que debe relacionarse con el artículo 1.447 del Código Civil de manera que en estos supuestos el órgano judicial asume, siguiendo las pautas marcadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil, funciones de arbitrador por ministerio legal. Por último, tratándose de honorarios devengados por abogado en la realización de tareas o actuaciones no contenciosas, propias de esta profesión liberal, también sujetas a normas orientadoras de carácter "mínimo" en su minuciosidad, la identidad de razón existente aconseja, por analogía, que las reclamaciones de honorarios se sujeten a las reglas mencionadas para su determinación judicial (*vid.*, en este orden, la STS de 8 de julio de 1927)» (SAP de Málaga de 1 de marzo de 2016, rec. núm. 299/2015).

«Ahora bien, no habiendo quedado determinado ni concretado de antemano (se carece de presupuesto y hoja de encargo) el precio debido por tales servicios o, cuando menos, las bases para el cálculo del mismo, y habiendo mostrado la parte contraria su disconformidad con la cuantificación hecha por el letrado en su minuta, debió acudir a una prueba pericial para que determinara el precio correspondiente, según repetidamente ha venido señalando nuestro TS en sentencias (p. e., SS de 16 de enero de 1985, 14 de febrero de 1987 y 11 de septiembre de 1996). Y ni que decir tiene que, de acuerdo con las reglas ex artículo 217 de la LEC, correspondía al letrado demandante conseguir este efecto jurídico probatorio pues no en vano se trata de la certeza de un hecho básico y sustentador de su pretensión (fijación y cuantificación del precio correspondiente a los servicios profesionales por los que reclama)» [SAP de Valladolid de 4 de febrero de 2016, rec. núm. 308/2015 (NCJ061621)].

«El cliente puede en sede de juicio ordinario, cuando le reclaman el pago de unos honorarios, alegar que estos son excesivos con relación a la prestación de los servicios efectivamente encomendados y realizados, pues, a falta de determinación previa de su importe, es a los tribunales a quienes corresponde establecer la cuantía que resulte adecuada. Y, en directa conexión con lo anterior habrá de recordarse la reiterada doctrina jurisprudencial expresiva recogida, entre otras, en la Sentencia de la Audiencia Provincial, Sección 4.ª, de 26 de julio de 2010, al decir: "[...] cuando se está ante la determinación judicial de la retribución económica de un letrado, adquieren especial relevancia la costumbre o uso frecuente del lugar, las pautas orientadoras (naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada, etc.) y las normas colegiales, que si bien no tienen carácter vinculante por ser meramente orientadoras, proporcionan criterios indicativos sobre el coste de los servicios; pero sin dejar de resaltar que es al juzgador al que corresponde en última instancia la facultad moderadora en armonía con un criterio de equidad a fin de fijar la compensación dineraria que se estime justa por la tarea efectuada (SS, entre

otras, de 12 de julio de 1984, 24 de septiembre de 1998, 16 de septiembre de 1999, 20 de noviembre de 2003 y 19 de enero de 2005)» (SAP de Oviedo de 19 de enero de 2015, rec. núm. 420/2014).

6. EL PAPEL QUE DESEMPEÑAN LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y SUS CRITERIOS ORIENTADORES

«Sobre el importe de los honorarios a percibir por el profesional por los servicios prestados a sus clientes, debe estarse con carácter preferente al acuerdo o contrato suscrito por las partes, de acuerdo con las reglas generales que en materia de contratos establecen los artículos 1.255 y 1.258 del Código Civil; de tal forma que cuando las partes de forma expresa hayan recogido documentalmente dicho contrato, o bien se haya realizado o firmado una nota de encargo, con carácter previo a su realización, salvo que exista o concurra alguna causa de nulidad del contrato, habría de estarse a dicho pacto a la hora de fijar tales honorarios; sin que en forma alguna tales honorarios puedan fijarse de forma unilateral por el letrado. La cuestión se dificulta cuando no existe un acuerdo expreso, bien cuando las partes no han suscrito un contrato por escrito o cuando no se ha suscrito la correspondiente nota de encargo. En estos casos habría de indagarse la voluntad de las partes debiendo fijarse los honorarios teniendo en cuenta las normas orientadoras de los colegios profesionales, aunque las mismas solo puedan ser criterios de referencia dado su carácter orientativo, no siendo procedente su aplicación de forma automática, pues en la fijación de los honorarios han de tenerse en cuenta diversos factores: la importancia y complejidad del asunto, las gestiones realizadas, la dedicación que el encargo ha implicado para el profesional etc.» [SAP de Ourense de 7 de julio de 2016, rec. núm. 8/2016 (NCJ061622)].

«En este caso, la inexistencia de informe del Colegio de Abogados de Málaga, al que pudo acudir la actora al ser impugnados los honorarios reclamados en la oposición al juicio monitorio por excesivos unos (factura 2/2012) e indebidos (factura 3/2012) o por no indicar los criterios seguidos para dictar la minuta (factura 1/2012) los otros, la Sala considera ajustada a las circunstancias del caso la cantidad fijada por la juzgadora de instancia, al tener en cuenta el grado de satisfacción obtenido por los servicios recibidos, que en el caso de la pretensión de inscripción registral de la declaración de obra nueva de su vivienda le fue finalmente denegada, y ello pese a que de la testifical practicada se desprende que el acuerdo alcanzado de pago de 1.500 euros requería la consecución de la inscripción de su vivienda en el Registro. En atención a lo expuesto, procede no solo la desestimación del recurso estudiado sino también de la impugnación de la sentencia, ya que, como se ha dicho, la facultad moderadora de la cuantía de los honorarios reclamados estaba más que justificada, atendiendo el resultado obtenido del trabajo profesional encomendado en el caso de las minutas 2 y 3 de 2012 y la falta de justificación de los trabajos facturados en la factura 1/2012, sin concreción de los criterios aplicables de las normas orientadoras del Baremo de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Málaga» (SAP de Málaga de 1 de marzo de 2016, rec. núm. 299/2015).

«No vale a estos efectos el cálculo que unilateralmente hace y más cuando, según es de ver, siquiera en la minuta hace constar ni explícita norma alguna de honorarios del Colegio de Abo-

gados que pudo tomar de pauta o referencia orientativa para cada una de las actuaciones. Ha de añadirse a ello el limitadísimo valor que desde la entrada en vigor de la Ley 25/2009, más conocida como ley ómnibus, ha de otorgarse a los baremos de honorarios de los colegios profesionales que solían servir de referencia, ya que dicha ley impide que las instituciones colegiales den indicación alguna sobre precios de los servicios profesionales, por ser una práctica contraria a la competencia, de modo que solo pueden establecer criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados, así como para calcular las costas en asistencia jurídica gratuita» [SAP de Valladolid de 4 de febrero de 2016, rec. núm. 308/2015 (NCJ061621)].

«En definitiva, debemos reducir a 2.148,45 euros la cantidad adeudada por el demandado, puntualizando además que, conforme a la jurisprudencia, una vez prestados los servicios jurídicos, para determinar lo que tiene derecho a reclamar el letrado de su cliente deberíamos regirnos por lo acordado entre las partes, ordinariamente en la hoja de encargo. Las normas colegiales sobre honorarios profesionales son orientadoras del importe de los honorarios, pero las partes son libres de acordar lo que crean conveniente, debiendo estar a lo acordado entre las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.255 del Código Civil (SSTS de 16 septiembre de 1999, 30 de abril de 2004, 14 de mayo de 2009 y 18 de julio de 2014). Aquí, no estamos, como parece entender la sentencia apelada, ante una condena en costas, donde para la reclamación de los honorarios de letrado a la otra parte deba procederse a la preceptiva tasación de costas, con ocasión de la cual pueden impugnarse los honorarios del letrado por excesivos. Estamos ante una controversia entre el cliente y su letrado, donde rige el principio de libre determinación de la remuneración de los servicios jurídicos prestados por un letrado, donde no tienen carácter vinculante las normas del Colegio de Abogados correspondiente, por ser meramente orientadoras (STS de 17 de mayo de 2013). En consecuencia, aunque la minuta pudiera ajustarse a tales normas orientadoras, probado que existió pacto anterior, del que se deriva otra cantidad, reconocida como debida por la propia demandante, teniendo en cuenta lo pagado por el demandado, no podemos dar por adeudada otra cifra superior a la reseñada al inicio de este apartado, menos aún con el incremento sobre normas colegiales del 20 %, al que parecía referirse la parte demandada en prueba de interrogatorio» (SAP de Granada de 16 de enero de 2015, rec. núm. 604/2014).

7. EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE TRES AÑOS

«Comenzando, por lógica resolutive, por el recurso de apelación/impugnación formulado por la parte demandada y concretamente por el motivo referido a la prescripción de varios de los asuntos o actuaciones cuyos honorarios reclama el actor, pues la estimación del mismo reduciría significativa la cuestión litigiosa, la conclusión a la que llega esta Sala no difiere en absoluto de la que el juzgador plasma y explica a lo largo del fundamento cuarto de su sentencia que, por consiguiente, compartimos y refrendamos. Estando, como es el caso, ante un solo cliente, el demandado, que contrató los servicios de un mismo letrado (el actor), la fecha inicial o *dies a quo* para el cómputo del plazo trienal de prescripción establecido para el ejercicio, por dicho letrado, de las acciones tendentes a reclamar sus honorarios a su cliente, debe ser la fecha en que hubie-

re finalizado el último servicio prestado de cuantos se minutan, según acertadamente argumenta el juzgador de instancia siguiendo el criterio jurisprudencial sentando por la reciente Sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 13 de junio de 2014 (núm. 338) de nuestro TS. No estamos ante una pluralidad de encargos y servicios inconexos y no relacionados entre sí, sino ante una relación profesional de asesoramiento y defensa jurídico-técnica, mantenida y continuada durante los varios años en que fueron prestados los servicios minutados y que se extendía a todos aquellos problemas y ámbitos jurisdiccionales en que el cliente se vio envuelto. En la sentencia del TS antes mencionada, se dice literalmente: "el ejercicio de la profesión de abogado no implica que cada asunto del que presta sus servicios profesionales deba ser reclamado su precio, antes de la prescripción trienal conforme al artículo 1.967.1.º del Código Civil. No se trata de prescripción de cada asunto, sino prescripción de todos ellos, que forman el servicio profesional conjunto; ni siquiera se exige que vayan interrelacionados, por ello, el *dies a quo* para el plazo de reclamación de los honorarios profesionales del abogado por dicha actuación es el día en que finalizan los servicios profesionales del abogado, considerados globalmente» [SAP de Valladolid de 4 de febrero de 2016, rec. núm. 308/2015 (NCJ061621)].

«En cuanto a la excepción de prescripción de la acción, igualmente rechazada con acierto en la sentencia apelada, el artículo 1.967 del Código Civil establece un plazo de prescripción de tres años para el cumplimiento de la obligación de pagar a los abogados sus honorarios profesionales y los gastos y desembolsos que hubieren realizado en el desempeño de sus cargos, plazo de prescripción que, como correctamente indica la sentencia recurrida, comienza a correr, según consolidada doctrina jurisprudencial, desde que se dejaron de prestar los servicios profesionales» (SAP de Madrid de 21 de julio de 2015, rec. núm. 647/2014).

8. LA IMPORTANCIA DEL DESISTIMIENTO UNILATERAL EN ESTA RELACIÓN

«"El contrato de arrendamiento de servicios se encuadra en el grupo de contratos en el que las relaciones tienen en cuenta el principio *intuitu personae* y como ha declarado repetidamente esta Sala pueden resolverse por voluntad unilateral de cualquiera de las partes". Así pues, el contrato de arrendamiento de servicios profesionales de letrado puede válidamente extinguirse por el desistimiento unilateral de cualquiera de las partes, y por ello, cabe la renuncia del propio letrado, y esta renuncia por sí sola no puede considerarse en ningún caso como un acto negligente. Esta renuncia debe comunicarse de forma fehaciente al arrendador de los servicios y realizarse de buena fe para evitar que el arrendador quede desasistido en los asuntos encomendados, realizándose con tiempo bastante para que aquel provea a la sustitución del letrado y evitando que se le produzca una preclusión de oportunidades procesales en los procedimientos en curso o una situación de indefensión. En el presente caso, la renuncia de la letrada fue debidamente comunicada a la demandada, que nombró un nuevo profesional, en fase de ejecución cuando ya se celebraba la subasta, sin que supusiera indefensión ni pérdida para la demandada de ninguna oportunidad procesal» [SAP de Ourense de 7 de julio de 2016, rec. núm. 8/2016 (NCJ061622)].

9. LA APLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS COMO VINCULANTE PARA LAS PARTES Y LA VALORACIÓN DEL EMAIL

«Centrando de este modo los términos de la presente alzada, y teniendo presente que no son objeto de discusión los concretos servicios profesionales que se prestaron por la actora a la demandada y que se relacionan en la factura que se aportó con la demanda, sino únicamente si se alcanzó o no entre las partes un previo acuerdo fijando el importe de dichos honorarios en la cantidad que se reclama con la demanda, este tribunal, revisando nuevamente el contenido de los autos y el resultado de la prueba practicada, discrepa del razonamiento que al efecto se contiene en la resolución recurrida, considerando, por el contrario, que existen actos previos al procedimiento, que ponen de manifiesto que la demandada en su momento aceptó y dio por buenos los honorarios que se le facturaron por la actora y que deben considerarse como actos propios que le vinculan y que al haberse convenido de este modo los honorarios no es válido que ahora los impugne por considerarlos excesivos. La jurisprudencia del TS se ha venido haciendo eco de la doctrina de los actos propios, según la cual, no puede venirse contra los actos propios en las alegaciones vertidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y de este modo, en la STS de 21 de mayo de 2001 ya se establecía que para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada, y en la de 28 de enero de 2000 expresamente refiere "el principio general del derecho que veda ir contra los propios actos (*nemo potest contra proprium actum venire*), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil, que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundamentalmente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido de que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior". Por lo demás, la construcción jurisprudencial respecto a los requisitos para que los actos propios vengan a ser vinculantes exige que los mismos, como expresión del consentimiento, hayan de realizarse con el fin de crear, modificar, obrar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo unilateralmente la situación jurídica del mismo y para que tenga naturaleza de sujeción han de ser concluyentes y definitivos. En este sentido se expresa la STS de 30 de octubre de 2013, que se remite a otra anterior de 16 de enero de 2012: "el principio general de derecho que sostiene la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, como consecuencia del principio de buena fe y de la exigencia de observar una conducta coherente dentro del tráfico jurídico, exige que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin duda alguna la situación jurídica afectante a su autor y asimismo que exista una contradicción o incompatibilidad según el sentido de la buena fe que hubiera de atribuirse a la conducta precedente". La puesta en relación de la doctrina expuesta con la prueba documental que se adjuntó con el escrito de demanda nos obliga a convenir con la

argumentación expuesta por la parte apelante, en orden a que ha resultado probado una manifestación inequívoca de voluntad por parte de la demandada de reconocimiento de la deuda que se le reclama, exteriorizada de forma terminante y rotunda y reveladora además, por sí misma, del consentimiento de quien la formula acerca de la pendencia de la obligación a su cargo y referida a una cantidad concreta y determinada, y que, como acto propio, impide que pueda ser puesta en duda con posterioridad.

El tenor literal de dicho *email* no deja lugar a dudas del acuerdo alcanzado entre las partes sobre los honorarios a percibir por la actora por los servicios prestados, y no solo en cuanto a la forma de pago, sino igualmente respecto del importe concreto facturado, sin que se realizara entonces objeción alguna a que los mismos se consideraran excesivos, por lo que las alegaciones que a tal efecto se contiene en la contestación son contrarias a la doctrina anteriormente expuestas» (SAP de Illes Balears de 28 de abril de 2016, rec. núm. 105/2016).

10. APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA SOBRE CONSUMIDORES Y USUARIOS A LA RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE

«A este respecto, estima la Sala que la relación entre el abogado y el cliente, a los efectos de fijar el estatuto de derechos y de deberes del segundo, se rige también por la normativa sobre consumidores y usuarios en cuanto el abogado es un profesional que presta sus servicios retribuidamente en favor de su cliente que, a los efectos de la esfera o sector en el que el primero se mueve, es un profano en relación contractual con un profesional. En este sentido, han de destacarse los siguientes preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, como informadoras de la relación entre las partes en cuanto a la fijación del estatuto de derechos y deberes de cada una de las partes en el contrato de prestación de servicios: Artículo 19. Principio general y prácticas comerciales 1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles, mercantiles y las demás normas comunitarias, estatales y autonómicas que resulten de aplicación. [...] Artículo 20. Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios. 1. Las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, deberán contener, si no se desprende ya claramente del contexto, al menos la siguiente información: [...] 3 c) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario. Artículo 60. Información previa al contrato. 1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas. 2. Serán relevantes las obliga-

ciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además: [...] c) El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio, así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales. En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pagos similares. d) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del servicio. [...] 4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano. Artículo 60 bis. Pagos adicionales. 1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se comunicarán de una manera clara y comprensible y su aceptación por el consumidor y usuario se realizará sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor y usuario, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que este debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de dicho pago. 2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. [...] Artículo 65. Integración del contrato. Los contratos con los consumidores se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante.

Sobre estos preceptos que se superponen a la concreta regulación profesional entre los letrados y sus clientes, la carga de la prueba de que el cliente ha aceptado las condiciones económicas corresponde al profesional y cualquier duda que se origine o cualquier regla cuya interpretación ocasione algún tipo de oscuridad no perjudicará tal interpretación al consumidor –regla *contra proferentem*–, sino que la carga de la prueba corresponderá al profesional y las dudas que ocasione su oscuridad también le perjudicarán» [SAP de Zaragoza de fecha 7 de marzo de 2016, rec. núm. 431/2015 (NCJ061620)].

11. LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SOBRE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DEL CÓDIGO CIVIL A ESTE TIPO DE DISCREPANCIAS

«La primera cuestión que ha de resolverse es la relativa a la interpretación de la hoja de encargo suscrita entre las partes y el alcance de los servicios contratados por la demandada a la actora, manteniendo esta que la hoja únicamente comprendía los honorarios correspondientes a la

primera instancia, acordándose la continuación en la asistencia letrada en las ulteriores diligencias de forma verbal y manteniendo la demandada que los honorarios pactados en dicha hoja correspondían a todas las actuaciones que pudieran surgir en el procedimiento para el que fue designada, hasta su completa finalización. Sobre la interpretación de los contratos, la jurisprudencia del TS tiene declarado con reiteración, en orden a la aplicación de los artículos 1.281, 1.282, 1.283 y 1.288 del Código Civil, que la literalidad resulta preferencial cuando el clausulado se presenta claro y preciso, por lo que no han de aplicarse las demás normas interpretativas que tienen carácter de subsidiarias, al existir una efectiva relación jerarquizada entre las mismas. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2002 recuerda que "la interpretación literal claramente constatada excluye averiguar la supuestamente encubierta, por lo que el artículo 1.282 solo puede entrar en juego como norma supletoria en relación con el artículo 1.281, párrafo segundo, para juzgar de la intención de los contratantes, no cuando esta es evidente, como ocurre en este caso, por su literal expresión (S. de 27 de marzo de 1984, y otras), y si el texto o documento resulta claro, el intérprete o el juez deben abstenerse de más indagaciones, pues lo que está claro no necesita interpretación". Sin embargo, en otras, como en las de 27 de octubre de 1966, 23 de noviembre de 1975 y 28 de junio de 1976, se afirma el deber de tener en cuenta otros datos, sobre todo, la conducta completa de los contratantes, constituida por sus actos anteriores, coetáneos y posteriores al convenio para conocer su voluntad, así como en Sentencia de 24 de junio de 1964, que dicho precepto forma con el artículo 1.282 un conjunto orgánico, completándose ambos. Pues es doctrina jurisprudencial la de que "cuando de lo alegado y probado en el proceso surjan dudas fundadas acerca de la verdadera intención de los contratantes, el órgano no puede detenerse en la mera literalidad del contrato, por claros que estos puedan parecer, sino que tiene el deber de indagar lo verdaderamente querido o intención evidente de los contratantes, acudiendo para ello a los demás medios exegéticos que le brinda el ordenamiento jurídico, uno de los cuales es atender a los actos coetáneos y posteriores de los contratantes, conforme establece el artículo 1.282 del Código Civil". De manera que, en palabras de la Sentencia de 24 de junio de 2002, "los criterios interpretativos legales no son excluyentes, y el medio hermenéutico, denominado de la totalidad, se halla expresamente reconocido en el artículo 1.285 del Código Civil. La común intención de los contratantes sirve, por tanto, de valiosa guía hermenéutica, atentos al llamado "canon de la totalidad". Por supuesto que en esta tarea cada cláusula debe valorarse según también las posiciones más o menos que ocupan, esto es, según sean principales o accesorias, básicas o subordinadas. El artículo 1.285 propone que en el método interpretativo a seguir se atienda al contrato en su conjunto, o con otras palabras, se proceda a realizar una interpretación sistemática del mismo. Proscribe la interpretación aislada de cada cláusula, abstrayéndola de su contexto. Por ello establece que las cláusulas de los contratos "se interpreten unas por otras" con utilización, en definitiva, de un sentido relacional para el que es indispensable el examen global del contrato, y la consideración de sus cláusulas en atención a sus conexiones con las demás, de manera que, si surgen dudas, puedan estas resolverse con el auxilio de su posición y función dentro del conjunto. Y en relación con la regla de interpretación *contra proferentem*, acogida en el artículo 1.288 del Código Civil, como aplicación concreta del básico principio de la buena fe en la interpretación negocial, requiere no solo la redacción unilateral del contrato, sino principalmente la oscuridad en la cláusula cuyo sentido se cuestiona. Pero esta regla no es rígida ni absoluta y para su aplicación han de tenerse en cuenta las circunstancias especiales de cada contrato; y si de los términos del mismo cabe deducir

conclusiones suficientes que disipen la posible oscuridad que presenten, resulta relegado el precepto, que, como señala la Sentencia de 27 de septiembre de 1996 "no entra en juego cuando una cláusula contractual ha de ser interpretada, sino cuando, una vez utilizados los criterios legales hermenéuticos y, por supuesto y primordialmente, las reglas de la lógica, no es unívoco el resultado obtenido, sino que origina varios con análogo grado de credibilidad"» [SAP de Ourense de 7 de julio de 2016, rec. núm. 8/2016 (NCJ061622)].

12. EL IVA

«Por último, con relación al IVA repercutido, ha de indicarse que ello excede de la competencia del orden jurisdiccional civil. La aplicación de un tipo impositivo u otro depende de la Administración tributaria, que está sometida al control de la jurisdicción contencioso administrativa y no a la civil, de manera que la determinación que se haga en la sentencia de este proceso no puede prejuzgar ni impedir la reclamación complementaria o restitución del exceso si resultara ser otro tipo distinto al declarado. No obstante, como el impuesto ha de ser satisfecho a la acreedora para el cumplimiento de sus deberes con la Hacienda pública, también ha de integrar la condena y precisa la determinación de su alcance, sin perjuicio de las reclamaciones que se suscitaren en caso de ser otro el criterio en el ámbito administrativo. Según dispone el artículo 88.6 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor añadido, las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, exceden también de la competencia del orden jurisdiccional civil, al ser de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa. Por ello, no pudiendo cuestionarse en este orden jurisdiccional civil las cuestiones relativas al tipo impositivo y a la repercusión del IVA, han de respetarse y mantenerse los términos en que la actora –sujeto pasivo del impuesto– efectúa la repercusión del IVA devengado como consecuencia del servicio prestado, pues es el hecho imponible del impuesto, sin que exista duplicidad en el mismo en relación con la cantidad fijada como honorarios de la primera instancia, pues, según las minutas, la demandada abonó la cantidad consignada en la hoja de encargo, que es detrída del importe total de la factura que ahora se reclama, independientemente de la forma en que esa cantidad se hubiera fraccionado, y en la propia hoja de encargo entre los conceptos repercutibles específicamente se incluyen las obligaciones fiscales, concretamente el IVA» [SAP de Ourense de 7 de julio de 2016, rec. núm. 8/2016 (NCJ061622)].

«Y por lo que se refiere a la no inclusión del IVA en las cantidades que debe abonar al actor, no ha de correr mejor suerte, pues la decisión adoptada a este respecto por juzgador de instancia (F. quinto) es ajustada a derecho. Teniendo en cuenta que según ley reguladora de dicho gravamen, las prestaciones de servicios efectuadas por profesionales en el ejercicio de su actividad están sujetas a dicho impuesto, cuya base imponible viene constituida por el precio o contraprestación correspondiente a los servicios prestados (Ley del impuesto sobre el valor añadido 37/1992, de 28 de diciembre, arts. 4, 7 y 11), no cabe duda de que estamos ante una obligación que aunque fiscal, es inherente a la propia reclamación del precio u honorarios, formulada por el actor frente

al demandado. La procedencia o no de repercutir al demandado el referido impuesto según dispone el artículo 88.4 de su citada ley reguladora es una cuestión que, como ya dijera esta misma Audiencia y Sección en su reciente Sentencia de 7 de julio de 2015 (núm. 115/2015), "[...] excede de las competencias civiles al entrar de lleno, y no meramente de pasada o colateralmente, en temas de naturaleza tributaria y aplicación directa de la legislación fiscal. La Sala Primera del Tribunal Supremo ha reiterado la imposibilidad de fiscalizar cuestiones de interpretación y aplicación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido, por vía civil (27 de mayo de 2005, 29 de marzo y 30 de noviembre de 2006, 8 de febrero y 26 de noviembre de 2007, 10 de noviembre de 2008 y 30 de enero de 2009). En el mismo sentido, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (SSTCJ de 7 de julio y 17 de noviembre de 1989). Tal doctrina resulta también aplicable a las cuestiones que surgen sobre la repercusión del IVA en relación con actos de los particulares, salvo que la obligación haya sido contractualmente asumida o bien no exista cuestión en cuanto a su existencia y alcance tributario que justifique la intervención de la Administración tributaria, sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. Como señala la STS de 10 de noviembre de 2008: "La decisión acerca de la procedencia o no de la repercusión del impuesto, si es discutida como cuestión principal, debe ser resuelta, en estos supuestos, por los tribunales económico-administrativos y, en último término, por la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuales deberán examinar si concurren los requisitos exigidos entre otros preceptos el artículo 88 de la LIVA para que proceda la repercusión del impuesto". Así también se desprendería del artículo 227.4 a) de la LGT al incluir entre las actuaciones susceptibles de ser revisadas por los tribunales económico-administrativos las relativas a la obligación de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente. Y el artículo 88.6 de la LIVA, según el cual, las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa» [SAP de Valladolid de 4 de febrero de 2016, rec. núm. 308/2015 (NCJ061621)].

13. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA. CONTRATÉ CON UN DESPACHO O CON UN ABOGADO PERSONA NATURAL

«Opuso el demandado al contestar a la demanda una excepción de falta de legitimación activa y pasiva fundada en que el encargo profesional no se efectuó a la sociedad demandante sino personalmente a la abogada Dña. Eva Moya Amaro; excepción que ha sido rechazada en la sentencia recurrida y en la que se insiste en el recurso. En esta fase del recurso no se puede sino coincidir con el razonable criterio de la sentencia recurrida en cuanto entiende que el despacho jurídico demandante fue quien asumió la defensa de los intereses del demandado, el cual tenía sobrado conocimiento de que era el despacho profesional al que pertenecía la Sra. Moya, quien iba a dirigir la dirección letrada de la querrela» (SAP de Madrid de 21 de julio de 2015, rec. núm. 647/2014).